

INFORME SOLICITADO POR LA JUNTA DE ANDALUCÍA SOBRE CONFLICTO DE CONEXIÓN INTERPUESTO POR [CONFIDENCIAL], FRENTE A [CONFIDENCIAL] EN RELACIÓN A DISCONFORMIDAD CON LAS CONDICIONES DE CONEXIÓN.

(INF/DE/206/25)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel García Castillejo

Consejeros

D. Josep María Salas Prat
D. Carlos Aguilar Paredes
D.ª María Jesús Martín Martínez
D. Enrique Monasterio Beñaran

Secretaría

Dª. María Angeles Rodríguez Paraja

En Madrid, a 8 de enero de 2026

I. ANTECEDENTES DE HECHO

Con fecha 27 de a
gosto de 2025 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los
Mercados y la Competencia (en adelante «CNMC») escrito del Secretario
General de Energía de la Consejería de Industria, Energía y Minas de la Junta
de Andalucía, en virtud del cual solicita informe preceptivo a la Comisión
Nacional de los Mercados y de la Competencia (CNMC) en relación con las
discrepancias existentes con las condiciones de conexión que
[CONFIDENCIAL] oferta a [CONFIDENCIAL]

La consulta remitida tiene el siguiente tenor:

*“Con fecha 19 de noviembre de 2024 [CONFIDENCIAL]
[CONFIDENCIAL] solicitó a [CONFIDENCIAL] suministro eléctrico
de 84,75KW de un edificio existente en la C/San José, 22 de Cádiz.*

Con fecha 28 de noviembre de 2024 [CONFIDENCIAL] remite la propuesta de acceso y conexión, junto con el presupuesto.

Desde el 28 de noviembre de 2024 hasta el 17 de febrero de 2025 [CONFIDENCIAL] hay diferentes traslados sobre las discrepancias de las condiciones de conexión del suministro, entiendo por su parte que deben ser en baja tensión, a lo que [CONFIDENCIAL] traslada la justificación técnica de porque la tensión de suministro es en media tensión.

El 12 de febrero de 2025 [CONFIDENCIAL] presentó reclamación ante la Delegación Territorial de Economía, Hacienda, Fondos Europeos, y de Industria, Energía y Minas de Cádiz que fue subsanada el 9 de junio de 2025.

A ese respecto, y en virtud de todo lo anterior, con fecha 19 de agosto de 2025, la mencionada Delegación Territorial ha solicitado a esta Secretaría General de Energía, de acuerdo al art. 33.5 de la vigente Ley del Sector Eléctrico, que recabe informe preceptivo a la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia (CNMC) en relación a las discrepancias existentes según la documentación que se adjunta.

Procede por tanto a su vez, esta Secretaría General, a solicitar de esa Comisión la emisión del informe para su posterior traslado a la citada Delegación, para lo cual se remite la documentación recibida que podrá ser descargada en el siguiente enlace:

II. ANTECEDENTES DE DERECHO

En este expediente son de aplicación las siguientes disposiciones normativas:

El artículo 46 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre en cuanto a los límites para determinar la tensión de un suministro.

El artículo 21 del Real Decreto 1048/2013, de 27 de diciembre sobre la definición de Nueva Extensión de Red y órgano competente en caso de discrepancia en la tensión de conexión, el artículo 26 sobre reserva de uso de locales.

El artículo 25.1 del Real Decreto 1048/2013, de 27 de diciembre, en cuanto a los criterios para la determinación de los pagos por derechos de extensión para suministros a baremo.

El artículo 17 del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre para la determinación de las exenciones sobre la obtención de permisos de acceso y de conexión.

III. HABILITACIÓN COMPETENCIAL

Según el artículo 5.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, la CNMC actuará como órgano consultivo sobre cuestiones relativas al mantenimiento de la competencia efectiva y buen funcionamiento de los mercados y sectores económicos sujetos a su supervisión (como el sector eléctrico), pudiendo ser consultada a tal efecto, entre otros organismos, por las Comunidades Autónomas.

IV. CONSIDERACIONES

Primera.- En relación con la tensión de alimentación de los puntos de suministro hay que indicar que en virtud de lo regulado en el artículo 46 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, las empresas distribuidoras solo tienen la obligación de atender en baja tensión las solicitudes de potencia no superiores a 50kW.

Segunda.- Sin perjuicio de lo anterior, en virtud de lo regulado en el artículo 25.1 del Real Decreto 1048/2013, de 27 de diciembre, las instalaciones de nueva extensión de red necesarias para atender nuevos suministros o ampliación de los existentes de hasta 100 kW en baja tensión y 250 kW en alta tensión, en suelo urbanizado que con carácter previo a la necesidad de suministro eléctrico cuente con las dotaciones y servicios requeridos por la legislación urbanística en el artículo 12.3.b del texto refundido de la Ley de Suelo, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, serán realizadas por la empresa distribuidora de la zona, dando lugar a la aplicación de los correspondientes derechos de extensión.

Tercera. En los supuestos de suministros de más de 50kW y menos de 100 kW en suelo urbanizado que no puedan ser atendidos en baja tensión se atenderán en alta tensión y se aplicarán los derechos de extensión para suministros en alta tensión regulados en el anexo V de la Orden ITC/3519/2009, de 28 de diciembre, por la que se revisan los peajes de acceso a partir de 1 de enero de 2010 y las tarifas y primas de las instalaciones del régimen especial para las solicitudes en alta tensión.

Cuarta. La reserva de uso de local en virtud de lo regulado en el artículo 26 del Real Decreto 1048/2013, de 27 de diciembre, no aplica a suministros de potencia inferior a 100kW.

Notifíquese el presente informe al Secretario General de Energía de la Consejería de Industria, Energía y Minas de la Junta de Andalucía, y publíquese en la página web de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (www.cnmc.es).